



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:02 horas del 01 de noviembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el 28 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522002647
2. Folio 330026522002656
3. Folio 330026522002662
4. Folio 330026522002677
5. Folio 330026522002682
6. Folio 330026522002705
7. Folio 330026522002714
8. Folio 330026522002716



9. Folio 330026522002783
10. Folio 330026522002791
11. Folio 330026522002838
12. Folio 330026522002851
13. Folio 330026522002870

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522002614
2. Folio 330026522002717
3. Folio 330026522002766

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026522001352 RRA 9077/22

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522002734
2. Folio 330026522002785
3. Folio 330026522002788
4. Folio 330026522002793
5. Folio 330026522002794
6. Folio 330026522002797
7. Folio 330026522002798
8. Folio 330026522002804
9. Folio 330026522002805
10. Folio 330026522002808
11. Folio 330026522002839
12. Folio 330026522002840
13. Folio 330026522002841

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

- A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) VP015222.
- A.2. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPpP) VP017722.

B. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

- B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP011722.
- B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016922.

C. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

- C.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013322.
- C.2. Órgano Interno de Control en el Instituto de Ecología, A.C. (OIC-INECOL) VP017422.





VI. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello, tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1 Folio 330026522002647

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de esa Secretaría que cuente con quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que, el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores que cuente con quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores que cuenten con quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2 Folio 330026522002656

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores el nombre de las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría que tienen denuncias e investigaciones.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría que cuente con quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





A.3 Folio 330026522002662

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores el nombre de las personas servidoras públicas adscritos a la Consultoría Jurídica de esa Secretaría que tienen denuncias e investigaciones.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Consultoría Jurídica de esa Secretaría que cuente con quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.4 Folio 330026522002677

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) documentos que se relacionen con cualquier queja, denuncia o inconformidad relacionada con el expediente PFC.CDF.B.B/003288-2021 (identificando a la persona consumidora y al proveedor).

El OIC-PROFECO indicó que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias, quejas e inconformidades presentadas por una persona física identificada o identificable constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales Segundo fracción IV, Décimo y Vigésimo tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además, precisó que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores a proveedores y contratistas constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.4.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias, quejas e inconformidades presentadas por una persona física identificada o identificable, en razón de que dar a conocer la información vulnera a las personas denunciadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales Segundo fracción IV, Décimo y Vigésimo tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.





II.A.4.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos para sancionar a proveedores y contratistas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.5 Folio 330026522002682

Un particular solicitó el estatus y avances de la denuncia presentada en contra de una persona servidora pública identificada.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP a través de la CGOVC y la DGD respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.6 Folio 330026522002705

Un particular requirió información relacionada si se ha tenido conocimiento de malos tratos, o cualquier tipo de acoso laboral por parte de la persona indicada en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER).

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.A.6.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y UEPPCI respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instaurados en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.7 Folio 330026522002714

Un particular solicitó a diversas unidades administrativas pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública, denuncias en contra de una persona física identificada.

La CGOVC y la DGD I mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGD I respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.8 Folio 330026522002716

Un particular solicitó versión pública de las denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.8.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS a través de la CGOVC respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.9 Folio 330026522002783

Un particular solicitó denuncias, quejas, inconformidades presentadas, concluidas o en trámite en contra de una persona servidora pública identificada, así como los motivos, detalles y estatus que guardan las mismas.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, la UEPPCI mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE), el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta.

En este sentido, mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.9.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

II.A.9.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

A.10 Folio 330026522002791

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) las razones por las cuales no se sancionó a un servidor público identificado.





El OIC-IPN mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.10.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.11 Folio 330026522002838

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) versión pública de todas las quejas, denuncias y/o sentencias en contra de una persona servidora pública identificada.

El OIC-CENACE mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.11.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENACE, respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.12 Folio 330026522002851

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) versión pública de todas las investigaciones y sanciones incluyendo estatus en contra de una persona servidora pública identificada.

El OIC-CENACE mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.12.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENACE, respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

A.13 Folio 330026522002870

Un particular solicitó la denuncia presentada en contra de una persona servidora pública identificada.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.13.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

B.1 Folio 330026522002614

Un particular solicitó versión pública de las actas e informes de los COCODI de 2021.

En este sentido, el OIC-SFP remitió en versión pública el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) de la Secretaría de la Función Pública, en las que fueron testados el nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública denunciada, así como, los hechos denunciados; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.B.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública denunciada, así como, los hechos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026522002717

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades número R048/2018.

El OIC-FONATUR mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.41.22: REVOCAR la respuesta del OIC-FONATUR e instruir a efecto de que proporcione la resolución del expediente R048/2018, en caso de que la documental contenga partes y/o secciones susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, deberá remitir la resolución debidamente testada en negro acompañada del índice de datos personales; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Máxime que, la difusión de resoluciones, no está supeditada a que hayan adquirido firmeza o causado estado, toda vez que, son públicas desde su emisión, empero, ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en las resoluciones puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación; lo anterior, cobra sustento en lo dispuesto en el criterio con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Sexta Sesión Ordinaria del 2019 que prevé: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE SU ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE SU EMISIÓN.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

B.3 Folio 330026522002766

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) la resolución del expediente R/INDEP/015/2021.

El OIC-INDEP mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la resolución del expediente R/INDEP/015/2021, por lo que, derivado del análisis a la versión pública remitida por esa autoridad, en la que fueron testados el nombre, cargo, nivel jerárquico y área de adscripción de la persona servidora pública sancionada por falta no grave, registro federal de contribuyentes con homoclave (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de empleado, número del bien mueble en el Sistema Integral de Administración de Bienes (SIAB), datos asociados a un bien que es propiedad de una persona física, escolaridad, nombre de tercero, número de expediente del bien, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre, cargo, nivel jerárquico y área de adscripción de la persona servidora pública sancionada por falta no grave, registro federal de contribuyentes con homoclave (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de empleado, número del bien mueble en el Sistema Integral de Administración de Bienes (SIAB), datos asociados a un bien que es propiedad de una persona física, escolaridad, nombre de tercero y número de expediente del bien, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 330026522001352 RRA 9077/22

En la resolución del Pleno del INAI determinó revocar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

"...el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que fue interpuesto contra la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 330026522001352, en la que determinó REVOCAR la respuesta e instruir a efecto de que proporcione al particular la versión pública de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra "REMODEACION DEL EDIFICIO B PARA EL DEPARTAMENTO DE MATERIALES AVANZADOS, CONSTA DE UN ÁREA DE 2,000M2 DE CONSTRUCCIÓN Y 1,000M2 DE ACCESOS Y JARDINES, debiendo testar únicamente los datos relativos a los nombres de personas físicas particulares, números telefónicos particulares, número de identificación oficial, domicilio particular y cuentas de correo electrónico personal, debiendo acompañar la resolución del Comité de Transparencia que para tal efecto se emita, que confirme la confidencialidad de dichos datos personales, debidamente formalizada..." (sic)

En estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas remitió la versión pública de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra "REMODELACION DEL EDIFICIO B PARA EL DEPARTAMENTO DE MATERIALES AVANZADOS, CONSTA DE UN ÁREA DE 2,000 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y 1,000 M2 DE ACCESOS Y JARDINES, de la que fueron testados los datos relativos a: los nombres de personas físicas particulares, números telefónicos particulares, número de identificación oficial, domicilio particular y cuentas de correo electrónico personal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas respecto de los datos relativos a: los nombres de personas físicas particulares, números telefónicos particulares, número de identificación oficial, domicilio particular y cuentas de correos electrónicos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522002734
2. Folio 330026522002785
3. Folio 330026522002788
4. Folio 330026522002793
5. Folio 330026522002794
6. Folio 330026522002797
7. Folio 330026522002798
8. Folio 330026522002804
9. Folio 330026522002805
10. Folio 330026522002808
11. Folio 330026522002839
12. Folio 330026522002840
13. Folio 330026522002841

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.41.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP015222

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los comprobantes de viáticos y pasajes, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

2022-0176	2022-0177	2022-0180	2022-0187	2022-0189	2022-0190
2022-0192	2022-0193	2022-0194	2022-0195	2022-0196	2022-0197



2022-0198	2022-0199	2022-0200	2022-0201	2022-0202	2022-0203
2022-0204	2022-0205	2022-0206	2022-0207	2022-0208	2022-0209
2022-0210	2022-0212	2022-0213	2022-0214	2022-0215	2022-0216
2022-0217	2022-0218	2022-0219	2022-0220	2022-0221	2022-0222
2022-0223	2022-0224	2022-0225	2022-0226	2022-0227	2022-0228
2022-0229	2022-0230	2022-0232	2022-0233	2022-0234	2022-0235
2022-0236	2022-0237	2022-0238	2022-0239	2022-0241	2022-0242
2022-0243	2022-0244	2022-0245	2022-0246	2022-0247	2022-0248
2022-0249	2022-0250	2022-0251	2022-0252	2022-0253	2022-0254
2022-0255	2022-0256	2022-0257	2022-0258	2022-0259	2022-0263
2022-0254	2022-0265	2022-0266	2022-0271	2022-0272	2022-0274
2022-0276	2022-0277				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP respecto del número de empleado, nombre de persona física, registro federal de contribuyentes de persona física, domicilio particular, correo electrónico, clave única de registro de población, número telefónico, código QR, información fiscal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hacen identificables a las personas.

A.2 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP017722

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los comprobantes de viáticos y pasajes, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

2022-0267	2022-0268	2022-0273	2022-0275	2022-0278	2022-0279
2022-0280	2022-0281	2022-0296	2022-0282	2022-0283	2022-0284





2022-0285	2022-0286	2022-0287	2022-0288	2022-0289	2022-0290
2022-0293	2022-0294	2022-0295			

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPpP respecto del número de empleado, nombre de persona física, registro federal de contribuyentes (RFC) de persona física, domicilio particular, correo electrónico, clave única de registro de población (CURP), número telefónico, código QR, información fiscal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hacen identificables a las personas.

B. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

B.1 Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP011722

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la cédula de seguimiento 12/2022 de la auditoría 12/2021 “Dirección General de Recursos Materiales / Baja y Destino Final y Seguros Bienes Muebles” para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.B.1.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional en virtud de que proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de la Guardia Nacional, así como de los elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres, firmas y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de **5 años**.

V.B.1.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, descripción del equipo policial, en virtud de que dar acceso a la información, revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Riesgo Real. Dar acceso a la información relativa a las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, descripción del equipo policial utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como, las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Guardia Nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal, implica que se dé a conocer información detallada de los bienes patrimoniales, lo que pone en grave riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia en la prevención del delito y el combate a la delincuencia.

Riesgo Demostrable. La información relativa a las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, descripción del equipo policial de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques a los bienes de la Institución, poniendo en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos de las unidades operativas afectadas.

Asimismo, de realizarse un atentado por parte de la delincuencia organizada se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la institución, así como, el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados como instancia de Seguridad Pública.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Guardia Nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal utilizados por esta Institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los bienes los cuales forman parte para el logro de la seguridad pública, ya que esta información integrada con más elementos, aumenta las probabilidades de ayudar a neutralizar o inhibir maniobras y resultados de un determinado operativo, lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a garantizar el orden y paz públicos en el país.

Riesgo Identificable. Dar acceso a la información relativa a las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, descripción del equipo policial de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como, las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Guardia Nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución provocará los siguientes riesgos identificables:





Riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para la prestación del servicio de seguridad pública, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos criminales y de narcotraficantes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Se propiciarán en mayor número los ataques que realizan los grupos criminales organizados en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional; específicamente.

Se vulneraría el estado de fuerza y la capacidad de reacción que tiene la Guardia Nacional en todo el territorio nacional para el combate de bandas criminales organizadas y de la delincuencia.

Se pondrá en riesgo la vida e integridad física de los elementos de la corporación que hacen frente a los grupos delictivos y que participan en los operativos y operaciones de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.

El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los vehículos en posesión de esta institución policial, restando su capacidad de reacción frente a un ataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndose como lo establece la siguiente jurisprudencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

"Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favorece la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en



multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo esa premisa, después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente a la afectación que ocasionaría su divulgación, se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive, siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

V.B.1.3.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del nombre de persona moral, en virtud de que, se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016922

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Cédula de resultados 2 de auditoría 07/2022
- Cédula de resultados 3 de auditoría 07/2022





- Informe de auditoría 07/2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.B.2.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.B.2.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral, en virtud de que se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

C.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP013322

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidad I-002-2021, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.1.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto de la firma de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

C.2 Órgano Interno de Control en el Instituto de Ecología, A.C. (OIC-INECOL) VP017422

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Ecología, A.C. (OIC-INECOL), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades I.E.0003/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.C.2.ORD.41.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INECOL respecto del registro federal de contribuyentes (RFC) y domicilio particular de personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:46 horas del día 01 de noviembre del 2022.





Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

